Res.Gral.ARCA 5765/25

*Ref. Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) - Reestablecimiento del procedimiento especial de devolución de pagos a cuenta no computados por operaciones de importación.
25/09/2025 (BO 26/09/2025)*

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2025-03410759- -ARCA-DIAFIE#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Res.Gral.AFIP 5720/25 y su modificatoria, se implementó un procedimiento especial de devolución de los pagos a cuenta del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), ingresados conforme lo establecido en el Título II de la Res.Gral.AFIP 5393/23 y sus modificatorias, por operaciones encuadradas en el marco de los Dec.433/23 del 25 de agosto de 2023, Dec.14/24 del 3 de enero de 2024 y Dec.777/24 del 30 de agosto de 2024, que no hubieran podido ser total o parcialmente computados en dicho gravamen por parte de los importadores.

Que, en ese marco, se creó el “Registro de despachos de importación con pagos a cuenta no computados del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria - PAIS”, a fin de que los operadores de comercio exterior que solicitaran la devolución pudieran registrar las destinaciones de importación que los originaron, mediante la presentación de la Declaración Jurada de Devolución de pagos a cuenta del Impuesto PAIS por Importaciones de Bienes (DJIP), cuyo plazo de vencimiento, de acuerdo con la modificación introducida por la Res.Gral.AFIP 5749/25, operó el 4 de septiembre de 2025, inclusive.

Que en el considerando de dicha norma se aclaró que el citado procedimiento especial resultaría de aplicación, en una etapa posterior, respecto de saldos a favor por pagos a cuenta no computados o computados parcialmente que tuvieran otros orígenes no contemplados expresamente en esa reglamentación, y que, a tal fin, se procedería a la reapertura del Registro y se establecerían los requisitos, condiciones y el procedimiento que sería de aplicación para esos casos.

Que, en tal sentido, cabe recordar que mediante la Comunicación “A” 7917 de fecha 13 de diciembre de 2023 el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dispuso que, respecto de nuevas importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir de la citada fecha, las entidades financieras podrían dar acceso al mercado de cambios sin necesidad de contar con la conformidad previa de aquel Organismo para cursar pagos diferidos de dicha operaciones de importación; ello, de acuerdo con el cronograma, el tipo de bien y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que, por otra parte, en dicha norma se previó que el acceso al mercado de cambios para realizar pagos de importaciones por bienes cuyo registro de ingreso aduanero se produjo hasta el 12 de diciembre de 2023 requeriría -con algunas excepciones- de la conformidad previa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, mediante la Comunicación “A” 7918 emitida en la misma fecha, se estableció la posibilidad de que el citado Organismo ofrezca títulos en dólares estadounidenses -Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL)- para importadores de bienes y servicios pendientes de pago.

Que por la Comunicación “A” 7925 del Banco Central de la República Argentina se resolvió -en lo que aquí interesa- que los importadores de bienes podrían suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por sus operaciones con registro de ingreso aduanero hasta el 12 de diciembre de 2023.

Que, en ese sentido, mediante el Dec.72/23 del 21 de diciembre de 2023 se estableció que los mencionados títulos -emitidos a partir de la fecha de entrada en vigencia del citado decreto y hasta el 31 de marzo de 2024- suscriptos por quienes tuvieran deudas por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero y/o importación de servicios efectivamente prestados, hasta el 12 de diciembre de 2023, inclusive, podían darse en pago para la cancelación de ciertas obligaciones impositivas y aduaneras, con más sus intereses, multas y accesorios.

Que, asimismo, dicha norma previó, a través de la modificación del Dec.99/19 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la gravabilidad por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) de la suscripción de los referidos títulos por parte de quienes ostentaran deudas por importaciones de bienes y/o servicios en los términos señalados precedentemente, a la que se aplicaría una alícuota de CERO POR CIENTO (0%) hasta el 31 de enero de 2024, inclusive, y, a partir del 1 de febrero de 2024, la alícuota que correspondiera aplicar a las importaciones realizadas.

Que, en dicho marco normativo, es posible advertir la existencia de diversas operaciones de importación de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12 de diciembre de 2023, por las que los operadores de comercio exterior efectuaron oportunamente el pago a cuenta del Impuesto PAIS pero, posteriormente, debido a la falta de acceso al mercado de cambios o a la suscripción de los aludidos títulos BOPREAL gravados a la alícuota del CERO POR CIENTO (0%), no pudieron computar dicho pago en el gravamen, generándose saldos a su favor.

Que, por otra parte, mediante la Res.Gral.AFIP 5604/24 se dejó sin efecto, a partir del 25 de noviembre de 2024, el régimen de pagos a cuenta establecido por el Título II de la Res.Gral.AFIP 5393/23, atento que la finalización de la vigencia del impuesto operaría el 22 de diciembre de 2024.

Que, a raíz de ello, algunos sujetos que realizaron operaciones de importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13 de diciembre de 2023, por las que efectuaron pagos a cuenta hasta el 24 de noviembre de 2024, inclusive, no pudieron computar el referido pago en el gravamen, por no haber accedido al mercado de cambios o por haberlo hecho con posterioridad a la fecha de finalización de la vigencia del gravamen.

Que, en virtud de los motivos descriptos en los párrafos precedentes, se estima necesario restablecer el procedimiento especial de devolución de los pagos a cuenta, establecido por la Res.Gral.AFIP 5720/25 y su modificatoria, a fin de que aquellos operadores de comercio exterior que se encuentren comprendidos en las situaciones detalladas puedan acceder a la devolución de los montos no computados.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Administración, Sistemas y Telecomunicaciones, Institucional, Técnico Legal Impositiva y Técnico Legal Aduanera, y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Dec.618/97 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Dec.953/24 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Dec.13/25 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Restablecer el procedimiento especial de devolución de los pagos a cuenta del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) regulado por la Res.Gral.AFIP 5720/25 y su modificatoria, ingresados conforme lo establecido en el Título II de la Res.Gral.AFIP 5393/23 y sus modificatorias, que no hayan podido ser computados por parte de los importadores, total o parcialmente, a la fecha de vigencia de la presente, respecto de las siguientes operaciones:

1. Importaciones de mercaderías con registro de ingreso aduanero, hasta el 12 de diciembre de 2023, inclusive, por las cuales:

1.1. No se hubiera accedido al Mercado Único y Libre de Cambios ni se hubieran suscripto, en pesos, bonos o títulos emitidos en dólares estadounidenses por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

1.2. No se hubiera accedido al Mercado Único y Libre de Cambios y se hubieran suscripto, en pesos, bonos o títulos emitidos en dólares estadounidenses por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) alcanzados por el Impuesto Para Una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS) a la alícuota del CERO POR CIENTO (0%), conforme lo dispuesto en el artículo 13 quáter del Dec.99/19 del 27 de diciembre de 2019.

1.3. Se hubiera accedido parcialmente al Mercado Único y Libre de Cambios o se hubieran suscripto parcialmente, en pesos, bonos o títulos emitidos en dólares estadounidenses por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) alcanzados por el Impuesto Para Una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS) a la alícuota del CERO POR CIENTO (0%), conforme lo dispuesto en el artículo 13 quáter del Dec.99/19 del 27 de diciembre de 2019.

2. Importaciones de mercaderías con registro de ingreso aduanero, desde el 13 de diciembre de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2024, inclusive, respecto de las cuales no se hubiera podido computar el pago a cuenta del Impuesto PAIS por no haber accedido al Mercado Único y Libre de Cambios o por haberlo hecho con posterioridad a la finalización de la vigencia del gravamen.

ARTÍCULO 2°.- Proceder a la reapertura del “Registro de despachos de importación con pagos a cuenta no computados del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria - PAIS”, creado por la referida Res.Gral.AFIP 5720/25 y su modificatoria.

La reapertura resultará procedente únicamente para aquellas operaciones encuadradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de acceder a la devolución mencionada en el artículo 1°, los importadores deberán ingresar con Clave Fiscal, Nivel de Seguridad 3, obtenida en los términos de la Res.Gral.AFIP 5048/21, sus modificatorias y complementarias, al servicio denominado “Registro de despachos de importación con pagos a cuenta no computados del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria - PAIS”, disponible en el sitio web institucional (https://www.arca.gob.ar), y completar la Declaración Jurada de Devolución de pagos a cuenta del Impuesto PAIS por Importaciones de Bienes (DJIP).

El plazo para la presentación de la declaración jurada se extenderá desde el 6 de octubre de 2025 hasta el 19 de noviembre de 2025, ambas fechas inclusive.

Dicho plazo coincidirá con el período de reapertura y cierre del Registro mencionado en el artículo precedente, y la citada presentación implicará la inscripción automática en el mismo.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos previstos en la presente, resultarán de aplicación las previsiones de los artículos 3° y 4° de la Res.Gral.AFIP 5720/25 y su modificatoria, respecto al carácter vinculante de la información declarada en el aludido Registro y su régimen sancionatorio, a la consulta de las especificaciones y pautas a considerar, a la generación del crédito a devolver, a su utilización para la cancelación de derechos de importación, al esquema de devolución en cuotas según monto, y a la notificación al operador de comercio exterior.

Con relación a las solicitudes comprendidas en la presente, la primera cuota se encontrará disponible el día 15 de diciembre de 2025, y las restantes dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes calendario.

Resultarán de aplicación las previsiones del artículo 5° de la Res.Gral.AFIP 5720/25 y su modificatoria. El desistimiento previsto en dicha norma deberá efectuarse una vez aceptada la solicitud sistémica de devolución en el mencionado Registro.

ARTÍCULO 5°.- En caso de rechazo sistémico de la solicitud de devolución presentada en los términos de esta resolución general, por el motivo que fuere, el interesado podrá realizar una consulta a través del canal de “Consultas web” ubicado en la sección “Ayuda” del sitio web institucional (https://www.arca.gob.ar), eligiendo como tipo de consulta, la opción “RG 5765 – Devolución Importación Impuesto País” y seleccionando el origen de la operación que motiva la devolución correspondiente.

Dicho canal de consultas estará habilitado desde el 6 de octubre de 2025, inclusive, hasta las 12:00 horas del 20 de noviembre de 2025.

La consulta que se formule bajo esta modalidad contendrá, como mínimo, los datos, la información y la documentación respaldatoria, cuyo detalle estará disponible en el micrositio “Impuesto PAIS” (https://www.arca.gob.ar/impuesto-pais/), en el que también se informarán aspectos relacionados con las tramitaciones en cuestión.

El plazo de resolución de las consultas interpuestas será de VEINTE (20) días corridos desde la fecha de ingreso.

Para las consultas respecto de las cuales corresponda, total o parcialmente, la devolución en trato, este Organismo se comunicará con el operador de comercio exterior a fin de que presente la solicitud de devolución sistémica subsanando las omisiones y/o errores detectados. A tal efecto, se habilitará el mencionado “Registro” en forma excepcional y exclusiva para dichos casos, debiendo cumplirse con la citada presentación hasta el día anterior al fijado en el segundo párrafo del artículo 4° para el pago de la primera cuota.

ARTÍCULO 6°.- En todos aquellos aspectos que no se encuentren previstos en la presente resolución general, resultarán aplicables las disposiciones de la Res.Gral.AFIP 5720/25 y su modificatoria.

ARTÍCULO 7°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y resultará de aplicación a partir del 6 de octubre de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Juan Alberto Pazo